

Asignatura Derecho Penal I. Título, tentativa y delito imposible. Autor, Pilar Sacristán. Día de grabación, 14 de mayo del 80. Día de emisión, 2 de junio del 80. Vamos a estudiar el contenido de la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 5 de noviembre de 1977. En ella se casa y anula la sentencia dictada por la audiencia que calificó los hechos que se expondrán de tentativas inidóneas de homicidio y parricidio. El Tribunal Supremo estima el recurso del Ministerio Fiscal en sus dos motivos, dictando una nueva sentencia en la que los hechos son calificados de tentativa de parricidio con agravante de veneno y tentativa de violencia contra los derechos de los hombres.

asesinato. Para llegar a tal conclusión y a la vista de los hechos probados, el propio Tribunal Supremo enunció los dos problemas a resolver. Uno, si concurriría en el caso un supuesto de tentativa de delito o un supuesto de tentativa imposible por inidoneidad del medio empleado, tal como estimó la audiencia. Dos, si el veneno en dosis insuficiente es medio inidóneo que determina y conforma en el caso del delito imposible, criterio de la audiencia, o si debe jugar como agravante del número tercero del artículo 10, ya que, probada su calidad, quedaría en pie el carácter alevoso del veneno como medio empleado. El primero de los problemas, como reconoce el Tribunal Supremo, aún no planteado en el recurso, es esencial de cara a la segunda sentencia que el mismo tribunal dicta. Nos interesa, pues, adelantar ahora las bases del mismo, para lo cual trataremos de establecer cuáles sean las notas diferenciadoras existentes entre la tentativa de delito y la tentativa inidónea del mismo. ¿Delito imposible o delito imposible?

Sobre la base del párrafo tercero del artículo 3 deben conformar la tentativa de delito como forma imperfecta de ejecución delictiva, la intención de cometer un delito, principio de ejecución del mismo directamente por hechos exteriores y, puesto que en esta forma imperfecta de ejecución delictiva hay peligro de consumación, idoneidad de los actos para la consumación del delito que el sujeto se propone realizar. El elemento de carácter negativo que completa el tipo y que deja clara la idea acabada de exponer es el de no practicar todos los actos de ejecución que debieran producir el delito, es decir, que al delito intentado le falta para ser consumado el resultado. En él no hay daño, pero sí peligro de daño, ya que la acción es idónea para producirlo. Es precisamente la idoneidad, término aludido en la otra denominación del delito imposible, tentativa inidónea, lo que falta por definición en ésta. Así pues, si los primeros elementos de la tentativa del párrafo tercero del artículo 3 son comunes al delito imposible, sólo mencionada la idea de que el delito imposible es un delito imposible, no es un delito imposible.

en el artículo 52 del Código Penal, en este aparece como elemento diferenciador la imposibilidad del resultado querido. El principio de ejecución delictiva precedido de la correspondiente intención, en este caso, no puede producir un resultado de daño o peligro de daño, y ello es así por la inidoneidad de medios o de objeto. En reiterada doctrina jurisprudencial se han subrayado también los requisitos del delito imposible al mismo tiempo que la forma y momento de valorarlos. Así, en sentencia de 11 de octubre del 74 se expone lo siguiente, que el delito imposible exige para poder apreciarse que el sujeto activo desee ejecutar un acto delictivo típico y que con su comportamiento y acción tienda a alcanzar la finalidad antijurídica a que se dirige, sin que lo logre conseguir por haber utilizado medios inidóneos por su misma condición intrínseca o bien porque faltare integralmente el objeto del delito que debía ser vulnerado, siendo la causa o razón de la imperfección de la ley. La imposibilidad

absoluta de que se cometa desde el instante de la resolución ilícita o con anterioridad a efectuar los actos ejecutivos debiendo por lo tanto de no existir posibilidad alguna de ejecución pues de haberla surgiría la idoneidad para su generación aunque fuese relativamente y quedaría el supuesto al margen del delito imposible todo lo que habrá de valorarse judicialmente a medio de un juicio ex ante y no ex post para determinar la posibilidad o imposibilidad de la acción de acuerdo con criterio axiológico circunstancial y relativo y a las normas de conocimiento y experiencia humana científica técnica o vulgar volviendo ahora a la sentencia que comentamos vamos a anunciar los hechos probados que en ella se contiene en la ciudad de té convivía en el matrimonio vt y su esposa mc siendo sus relaciones un tanto tirantes culpando la mujer al marido de avaricia y al amanecer del 14 de julio de 1975 después de un debate por la asistencia de mc a las labores agrícolas a las que

se negaba por dolerle fuertemente la cabeza, irritada y contrariada, optó por marcharse de casa, pero antes vengarse de su marido que se había ido al campo. Y teniendo a la mano un insecticida del agro, Sevin, tóxico y letal en dosis superiores a 70 gramos, tomó uno de los sobres de 20 gramos y lo disolvió en la sopa con deseo de matarle, sabiendo que al regreso, que no se haría de esperar, al tomar el desayuno surtiría su efecto. Sopa de la QVT probó solamente una cucharada y teniéndola por muy amarga y rara, la dejó, si bien hubo de ocasionarle una intoxicación de la que curó a los tres días. Su suegro, PT, que acostumbraba a desayunar con VT y a quien no pretendió dañar la procesada, si bien ello no la detenía para abstenerse del hecho del tóxico en la sopa, probó también de la misma, con el resultado de igual intoxicación por tres días. Esa misma mañana, la procesada MC abandonó la casa y se marchó con sus tres hijos menores al domicilio de sus padres. La sentencia de la audiencia, que se había hecho en el momento en que se había hecho la procesada, estimó que los referidos hechos probados eran constitutivos de tentativas.

sin idóneas de realización de un parricidio y de un homicidio, previstos y penados en los artículos 405 y 406 del Código Penal, ambos en relación con el artículo 52, párrafo segundo del mismo, siendo autora la procesada sin concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. El recurso del Ministerio Fiscal, al amparo del número 1 del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, alegó los siguientes motivos. Primero, inaplicación del número 3 del artículo 10 en el delito de parricidio por el que, en grado de tentativa, ha sido condenada la procesada, al no apreciarse por la sala la circunstancia agravante de empleo de veneno, ya que la administración insuficiente de veneno, que era lo efectivamente acaecido, no privaba a éste de tal carácter y su indiscutido empleo debió ser apreciado como circunstancia agravante en el delito de parricidio por el plus de perversidad y seguridad que su empleo representaba, sobre todo cuando efectivamente se trata de un producto con indiscutibles problemas de salud y de salud de la persona. No se han encontrado indiscutibles efectos letales, no conseguidos por una insuficiencia de la dosis, pero no por la falta de la salud.

error en la naturaleza del producto empleado. Segundo, aplicación indebida del artículo 407 e inaplicación del 406 número 2, ambos del Código Penal. La sala de instancia dice, el medio inidonio, veneno en dosis ineficaz para matar, no juega como agravante en el parricidio ni como integrante en el asesinato, calificando el hecho como simple homicidio cuando debió calificarlo como tentativa de asesinato, subsumiéndolo en el 406 tercero en

lugar de hacerlo en el 407. El Tribunal Supremo admite los dos motivos del recurso y dicta nueva sentencia con el contenido que ya adelantamos y al que volveremos para concluir. El primer considerando de la sentencia se ocupa de la fijación del concepto de veneno, primero desde el punto de vista lingüístico y médico-legal y luego tal como se ha entendido en la propia doctrina jurisprudencial, unas veces como toda sustancia capaz de ocasionar la muerte o graves trastornos por su ingestión en un organismo humano, en otras ocasiones constituyendo un instrumento insidioso y cobarde contra el que no cabe normalmente reacción defensiva al veneno. Según el Tribunal Supremo, el asesinato de la persona que se ha asesinado en el caso de la muerte

y por fin considerándolo como la más cobarde de las alevosías. Es en el segundo considerando donde el Tribunal Supremo, después de afirmar que la dosis administrada de una sustancia venenosa es en sí misma inocua por insuficiente, se plantea los dos problemas a resolver. Si habrá tentativa de delito o tentativa imposible por inidoneidad del medio, si la agravante continuará operando o desaparecerá gracias a que la sustancia administrada en dosis insuficiente ante la imposibilidad de producir la muerte dejará de merecer el calificativo de venenosa. Respecto a este segundo punto, el Tribunal Supremo concluye la doctrina más caracterizada prefiere la solución conforme a la cual la insuficiencia de la dosis de la sustancia aplicada, ingerida o inhalada no convierte el asesinato en homicidio ni tiene la virtualidad de conseguir la inaplicación y evanescencia del agravante de veneno, toda vez que las notas de letalidad, insidia, cobardía, imposibilidad de defensa frente a un peligro oculto y fácil logro de la muerte, les vaporizamos poréfricos, que lo brindaban a ominio, por lo general los 毒as actuarían como果 pok antes de que se adtuara los códigos web acknowledgement o retos falsos, BMW millonas de ventas del blogs de afiliación de los autistas principales cobr Archie poco más de \$20.000 eninterspoinblancos.com

impunidad que la caracterizan fundamentando el mayor rigor legal subsisten siquiera la imposibilidad de la consumación ya se valore a la hora de reputar concurrente una hipótesis de imperfección delictiva. Solución esta última que es la adoptada por este tribunal. En cuanto al punto central para el nuevo fallo del Tribunal Supremo y sobre el que apuntábamos las bases al comienzo, dice la sentencia que puede abordarse desde dos posturas. La material objetiva de estimar la concurrencia de una hipótesis de delito o de tentativa imposibles en razón del medio positivamente inidóneo o la espiritual subjetiva y finalista de la simple tentativa, entendiendo que la gente dio comienzo a la ejecución del delito mediante hechos exteriores directos y eficaces, los cuales no cristalizaron en la perfección delictiva o en la consumación por causas ajenas e independientes a la voluntad del referido agente. Siendo esta última la predilecta de la doctrina científica más caracterizada, la que se ha visto en el caso de la ley de la justicia, la cual reputa tentativa a toda hipótesis de

insuficiencia en la cantidad de los medios empleados, reservando la calificación de tentativa imposible para los casos de confusión de los medios, defecto de calidad, bien porque se emplea una sustancia creyendo que se administra otra venenosa, bien porque se atribuye a una sustancia inocua cualidades tóxicas de las que en realidad carece. A la vista de todos los puestos y en aplicación de tal doctrina al caso propuesto, recordemos que la procesada con deseo de matar tomó 20 gramos de la insecticida Sevin, sustancia tóxica y letal, y les disolvió una sopa que habían de ingerir su marido y el padre de éste, los cuales

tomaron una sola cucharada que les produjo intoxicación, el Tribunal Supremo califica de nuevo los hechos como delito de parricidio en grado de tentativa previsto y penado por el artículo 405 del Código Penal, agravado por la circunstancia de veneno establecida en el número tercero del artículo 10 y delito de asesinato comprendido en el número 3 del artículo 406 de dicho código, también en grado de tentativa. Subtitulado por el Amara.org comunidad

Gracias.